Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada dentro de este asunto, MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE se notificó personalmente del presente proceso **el día 24 de enero de 2024, corriendo término de traslado de 10 días así: 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024 y los días 01, 02, 05, 06 y 07 de febrero del hogaño, feneciendo el término este último día a las 5:00 pm,** habiendo presentado la contestación de manera extemporánea, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Duverney Toro Carmona, el día 09 de febrero del año que cursa, sin proponer medios exceptivos. Igualmente, se tiene que respecto del demandado JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON, quien se tuvo notificado por conducta concluyente el día veinte (20) de marzo de 2024 del presente año, los días para retirar las copias trascurrieron los días 21 y 22 marzo y el 01 de abril de 2024, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P. sin hacer uso de los mismos, a su vez, NO hizo pronunciamiento alguno durante el término del traslado, para proponer excepciones, constante de DIEZ (10) DÍAS, los cuales transcurrieron los **días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, feneciendo el término el día este último día a las cinco de la tarde (5:00 P.M)**; siendo que su contestación fue allegada por intermedio de apoderado judicial, el día 09 de febrero del año en cuestión, en el mismo memorial presentado por la codemandada. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 17 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº.0980

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FON – 2 S.A.S.
EJECUTADO:	JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON. MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00072-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber vencido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda del demandado **JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON**, así como pronunciarse frente a la contestación realizada por parte de la señora **MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE**.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.**0806** del veintiuno (21) de abril de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía, en favor de la Persona Jurídica FON – 2 S.A.S. y en contra de los ciudadanos JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON y MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE. Posteriormente en data 24 de enero de 2024, la señora **MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE**, parte ejecutada se notificó de la orden de apremio tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P., esto es personalmente, contestando la demanda de manera extemporánea, el día nueve (09) de febrero del hogaño (lo anterior, considerando que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el término de traslado respecto de la demandada MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE feneció el día 07 de febrero de 2024), por intermedio de su apoderado judicial, el **Dr. DUBERNEY TORO CARMONA**. Se tiene que, igualmente, en el mismo memorial allegado por el **Dr. CARMONA** en fecha del nueve (09) de febrero del

año que transcurre, se presentó la contestación por parte del codemandado, **JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON**, quien se entendió notificado por conducta concluyente, el día veinte (20) de marzo del año 2024, resaltando y considerando que el término para retiro de copias feneció el día primero (01) de abril de 2024, contándose 10 días a partir del dos (02) de abril del hogaño hasta el 15 de abril de 2024, para el traslado de la demanda. Se pone de presente, que, en la contestación allegada por el extremo pasivo en cabeza de su apoderado, no se presentaron medios exceptivos, pero si una solicitud consistente en que, al momento de la liquidación del crédito, solo se tengan en cuenta las costas procesales más no las agencias en derecho, petición que se pondrá en conocimiento del extremo ejecutante para su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Colorario de lo anterior, considerando que los convocados contestaron la demanda sin formular medios exceptivos, prodigándose el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda de manera expresa, se hace pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece a la demandada **MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.153.969, tratándose de un bien inmueble urbano, ubicado en el municipio de Sevilla, Valle, ubicado en la Calle 54 entre Carreras 41 y 42, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **382-22107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, medida la cual se encuentra visible en la anotación No. 11 del certificado de tradición del predio de referencia, tal como consta en el anexo 019 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud deprecada por el apoderado del histrión pasivo, consistente en que no se condene en costas a sus poderdantes; se tiene que al ser una disposición legal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 365 del código general, a la que tiene derecho el ejecutante, en razón de ser una persona jurídica que actúa por medio de apoderado judicial, no podrá emitir este despacho ordenamiento disponiendo de un derecho adjudicado a la parte demandante, por lo que, se correrá traslado de la proposición al extremo activo, para que se pronuncie frente a la misma.

> *"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"…Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**".*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos

procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **382-22107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla - Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial Dr. **JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA**, la propuesta presentada por la parte demandada, consiste en que, al momento de la liquidación del crédito, solo se tengan en cuenta las costas procesales, más no las agencias en derecho.

REQUERIR a la parte activa pronunciarse respecto de si acoge o no la propuesta formulada por los señores **JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON** y **MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE** en cabeza de su apoderado judicial, **Dr. DUBERNEY TORO CARMONA**.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo la entrega, a la parte demandante, de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **060** DEL 18 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d14cbbf6a3aa65d914dbc95343aa8be39559c1fce14fdb33022a1e8dc194b**

Documento generado en 17/04/2024 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica